



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN PUJILÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Conforme memorando N° 051-GADMICP-UATH-2023 de 26 de enero de 2023, la Unidad de Talento Humano determina que mediante oficio N° 0700-AJ-2019 suscrito por el Dr. Marcelo Treviño Santamaría Ex Procurador Síndico Municipal, menciona que son servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; por lo que es necesario establecer un mecanismo que justifique la asistencia de los servidores públicos de elección popular, sin embargo no existe ordenanza municipal que regule dicho documento.

En consideración al oficio N° 04799 de fecha 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en el que señala: *“... en cuanto se refiere a la determinación de la jornada de trabajo de los concejales, tratándose de un tema que no ha sido regulado con forma expresa por el COOTAD, en aplicación del artículo 22 letra c) de la Ley Orgánica del Servidor Público, LOSEP, que establece como deber de los servidores públicos, cumplir la jornada de trabajo legalmente establecida se concluye que de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la LOSEP y de la letra d) del artículo 57 del COOTAD, es responsabilidad del Concejo Municipal fijar el horario de trabajo de sus miembros...”*.

Para el desenvolvimiento de la función Administrativa el Estado se vale de dignatarios, autoridades, funcionarios y de servidores públicos formando de esta forma una compleja estructura de recursos humanos dentro de la organización administrativa. El servidor público se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público, y su Reglamento, en cuyos indicadores jurídicos se encuentran regulados los deberes, los derechos y las prohibiciones.

Se considera como servidores públicos a los dignatarios, autoridades, funcionarios, los cuales son necesarios en el Estado, para que este cumpla con su función administrativa, lo que pertenecerán a los recursos humanos a disposición del mismo y de la sociedad.

El servidor público es todo ciudadano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones de derecho público o privado con finalidad social o pública sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público.

El servidor público es toda persona que ejerza un cargo para el servicio y beneficio de la sociedad y que haya ingresado por medio de concurso de méritos y oposición, mediante elección popular, por contrato de libre nombramiento y remoción.



Los deberes de los servidores públicos son un conjunto de obligaciones que ellos adoptan al momento de ingresar al sector público que tienen como finalidad el cumplimiento eficaz de sus labores según corresponda prometiendo defender la Constitución y las Leyes del ordenamiento jurídico de la República.

Los derechos son un conjunto de garantías y beneficios que se les otorga a los servidores públicos por encontrarse dentro de este grupo, entre los que se encuentran un sueldo mensual, afiliación al Seguro Social, Décima Tercera y Décima Cuarta remuneración, vacaciones, y más beneficios de ley.

Al igual como derechos y deberes, también los servidores públicos tienen prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de evitar actos ilícitos, arbitrariedades y ofrecer un servicio de calidad y calidez a la sociedad.

Dado el marco legal y constitucional actual, resulta fundamental que nuestras regulaciones internas estén en concordancia con las disposiciones mencionadas. Es por ello que se hace necesario implementar una ordenanza que refleje lo estipulado por la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto al horario laboral de los Concejales. Esto nos permitirá establecer un marco regulador para nuestra labor como representantes de la población, demostrando así nuestro compromiso en el cumplimiento de nuestras obligaciones.

Indudablemente, esta ordenanza tiene como objetivo transparentar la labor de los Concejales al adecuarse al horario establecido por la institución para todos sus empleados, reconociendo que quienes hemos sido elegidos por el voto popular también somos considerados como servidores públicos.

En esencia, esta Ordenanza dará la posibilidad de fijar el horario de trabajo de los Concejales y las responsabilidades que deben cumplir como servidores públicos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social...” Es así que el Estado ecuatoriano es un Estado garantista, en el que predominan los derechos del hombre, desde la perspectiva democrática derecho es la voluntad soberana expresada en las normas. Al ser un Estado social está dirigido el derecho individual a la sociedad en el mismo que este procurará mediante sus políticas garantizar el cumplimiento eficiente de los mismos;

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2 establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”. El Estado ecuatoriano garantiza la igualdad a todas las personas para que sean tratadas de la misma forma es decir con los mismos derechos y



obligaciones que le corresponden según el cargo que desempeñen;

Que, el Art. 83 dispone “son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;

Que, el Art. 225 establece que “el sector público comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, el Art. 229 dispone que “serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

Que, el inciso primero del Art. 233 de la carta magna manifiesta: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) dice: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

Que, el literal a) del Art. 25 de la LOSEP en cuanto a las jornadas legales de trabajo dice: “Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo”;

Que, el primer inciso del Art. 24 del reglamento a la LOSEP en cuanto a la duración de la jornada de trabajo, dice: “La jornada de trabajo en las instituciones señaladas en el artículo 3 de la LOSEP, será de ocho horas diarias durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales”;

Que, el literal a) del Art. 25 del reglamento a la LOSEP en cuanto a la jornada de



trabajo manifiesta: “Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, según el caso, que no serán considerados como parte de la jornada de trabajo”;

Que, el Art. 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, recibirán la remuneración mensual determinada por la Ley y las propias normas que dicte el órgano legislativo correspondiente;

Que, la misma disposición citada establece que la remuneración que perciban los Concejales, en ningún caso, será superior al 50% de la remuneración que perciba el Alcalde;

Que, la dedicación de las y los Concejales, acorde a los principios establecidos en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley;

Que, las y los Concejales, por el servicio público que prestan, están atribuidos de las obligaciones establecidas en el Art. 58 del COOTAD, y prohibidos de ejercer funciones por sí mismos o ejercer aisladamente o anticipar o comprometer las decisiones del órgano al que pertenecen;

Que, las y los Concejales ejercen sus funciones en el seno del Concejo Cantonal y en las comisiones o por las delegaciones que sean dispuestas por el Concejo Cantonal y el Alcalde, según disponen los Arts. 57, 58 y 60 del COOTAD;

Que, la administración del talento humano de las Municipalidades es autónoma, siendo necesario regular y establecer la remuneración de las Concejales y de los Concejales y los derechos que les corresponden por el ejercicio de sus funciones, por las delegaciones o representaciones que cumplan, fuera de la jurisdicción cantonal o en organismos distintos del Concejo Cantonal;

Que, la ley no ha establecido distinciones entre Concejales principales y alternos en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones, siendo necesario regular las remuneraciones a las que tienen derecho por las actuaciones que desarrollen cuando falta el Concejal principal o cuando es convocado por situaciones en que el Concejal principal desarrolla actividades propias de su función que le impiden cumplir con otra a la que el Concejal alterno es requerido;

En ejercicio de la Autonomía que le corresponde a la administración municipal, según disponen los Arts. 238 de la Constitución de la República y los Arts. 5 y 360

del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en ejercicio de sus facultades legislativas.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL HORARIO DE LABORES, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS REMUNERACIONES A LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN PUJILÍ

Art. 1.- **Ámbito.** - La presente Ordenanza se aplicará en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Pujilí.

Art.- 2.- **Objeto.** - El objeto de la presente Ordenanza es regular la asistencia y permanencia de los señores Concejales del cantón Pujilí, en su lugar de trabajo de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Art. 3.- Las y los Concejales elegidos en el cantón Pujilí, participan dentro del Gobierno Municipal en el seno del Concejo Cantonal, en las Comisiones y representaciones para las que han sido designados y delegados por el Concejo Cantonal y en las delegaciones que solicite el Alcalde o Alcaldesa, así como en las sesiones ordinarias y extraordinarias. Están obligados a rendir cuentas, siendo responsables por sus acciones y omisiones, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Art. 4.- La dignidad de Concejal no constituye el ejercicio de un puesto ni un cargo dentro de la Municipalidad, sino el desarrollo de una función y el cumplimiento de deberes obligatorios expresamente determinados en la Constitución, la Ley y en las Ordenanzas Municipales, acorde a la LOSEP y su Reglamento, sin perjuicio de las actividades de acuerdo a las necesidades, aunque ello ocurra fuera de los horarios de jornada normal de la entidad o en días feriados y festivos.

Art. 5.- El ingreso y salida del Vicealcalde o Vicealcaldesa, Concejales y Concejales, se registrará diariamente mediante el uso del reloj biométrico que dispone la entidad y en caso de que no pueda registrar por actividades inherentes a su función, se realizará en un registro manual mediante una hoja de ruta, con su respectiva justificación.

Art. 6.- Sus labores, actividades y gestiones realizadas, serán puestas a conocimiento de la ciudadanía en la rendición de cuentas que anualmente dispone el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las y los Concejales una vez que han cumplido 11 meses de labores, obligatoriamente solicitarán al Legislativo Municipal su autorización de hacer uso de sus vacaciones de 30 días que por Ley le corresponde. Por lo que, mediante Secretaría General, se convocará a su Concejal alterno.

Art. 7.- Las funciones de las Concejales y los Concejales, de acuerdo con la ley, serán remuneradas con un ingreso mensual permanente que no será superior al 50% de la remuneración fijada para el Alcalde o Alcaldesa. Y tendrán derechos a los demás beneficios establecidos legalmente para los servidores públicos, de conformidad al artículo 358 del COOTAD.

Art. 8.- Prohibición de pluriempleo. - Queda prohibido a los señores Concejales, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Público, desempeñar otra función relacionada con su profesión o desempeñar otro cargo, durante las horas de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la misma carta magna y la ley.

Art. 9.- Los Concejales que llegaren atrasados a las sesiones ordinarias o extraordinarias del concejo y de las comisiones, o se retiraren injustificadamente antes de que éstas terminen, tendrán un descuento de la remuneración en un valor correspondiente al 3% de la misma; quienes no justifiquen su inasistencia por enfermedad o calamidad comprobada tendrán un descuento de la remuneración en un valor correspondiente al 5% de su remuneración.

Los descuentos no se aplicarán si un integrante del Concejo o de la Comisión deba abandonar momentáneamente la sesión.

Art. 10.- Si una sesión ordinaria o extraordinaria no se instala o no puede desarrollarse por falta de quórum, los Concejales y Concejales que se encuentren presentes registrarán su asistencia y no serán sancionados conforme lo estipula en la presente Ordenanza. Para justificar su inasistencia se sujetará a lo establecido en el artículo 27, 33 y 34 de la LOSEP.

Para efectos de aplicar esta disposición, la Secretaria o el Secretario del Concejo, o en su caso, el/la Presidente/a de las comisiones, deberán informar sobre las inasistencias, atrasos y abandonos.

Art.11.- Informe. - El Vicealcalde o Vicealcaldesa y los señores Concejales o Concejales, deberán presentar un informe trimestral de las actividades realizadas en cumplimiento de sus labores en calidad de fiscalizador y legislador del cantón Pujilí, informe que será entregado para conocimiento del Concejo Municipal por intermedio de alcaldía, dentro de los siete primeros días del mes siguiente, inclusive podrá ser utilizado para la rendición de cuentas que están obligados a presentar las autoridades de elección popular en cumplimiento de la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

El Concejal o Concejala alterno una vez que se principalice, se acogerá a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art.12.- El Alcalde o Alcaldesa, presentará el informe de gestión y ejecución de obras cuatrimestralmente al Concejo Municipal, a través de las direcciones correspondientes, de acuerdo a sus competencias exclusivas y concurrentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Se derogan las demás disposiciones que se opongan a esta Ordenanza en lo concerniente al Horario de Trabajo de los señores Concejales.

SEGUNDA: Remitir la presente Ordenanza para conocimiento del Ministerio de Trabajo y las entidades de control.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación y promulgación en la gaceta oficial municipal, en la página web institucional y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Pujilí, a los 24 días del mes de abril del 2023.

Ing. Luis Ugsha Ilaquiche,
ALCALDE DEL CANTÓN PUJILÍ.

Abg. Walter Olmos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - Que la presente **ORDENANZA**, fue conocida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Pujilí, en Sesiones: Sesión Extraordinaria celebrada el día miércoles 22 de febrero del 2023 (primera discusión) y Sesión Ordinaria celebrada el día lunes 24 de abril del 2023 (segunda y definitiva discusión), de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pujilí, 24 de abril del 2023

Abg. Walter Olmos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ. - Abg. Segundo Walter Olmos Comina, a los 26 días del mes de abril del año 2023, a las 08h45, Vistos: De conformidad con el Art. 322 del COOTAD, remítase la norma aprobada al señor Alcalde, para su sanción y promulgación. Cúmplase.

Abg. Walter Olmos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN PUJILÍ.- Ing. Luis Ugsha Ilaquiche, Alcalde del Cantón, a los 26 días del mes de abril del año 2023, a las 09h00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza, para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y dispongo que se remita para su publicación en el Registro Oficial.

Ing. Luis Ugsha Ilaquiche,
ALCALDE DEL CANTÓN PUJILÍ.

CERTIFICADO DE SANCIÓN. - El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal, Certifica que la presente Ordenanza fue sancionada por el Ing. Luis Ugsha Ilaquiche, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Pujilí, a los 26 días del mes de abril del 2023.

Abg. Walter Olmos C.
SECRETARIO DEL CONCEJO.